

EXP. N.° 03631-2008-PA/TC LIMA LUIS CARRASCO VALLADARES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Carrasco Valladares contra la sentencia Octava Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 189, su fecha 10 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se reajuste su pensión de invalidez conforme al artículo 1° de la Ley N.º 23908, que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos y la indexación trimestral automática. Asimismo solicita el pago de devengados, intereses legales y costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime señalando que no corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908 al presente caso porque se trata de una pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que la indexación trimestral no es automática pues está condicionada a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado de Lima, con fecha 31 de julio de 2007, declara fundada en parte la demanda ordenando el reajuste de la pensión del recurrente así como el pago de devengados y costos procesales. De otro lado, declara infundada la demanda en lo referente a la indexación trimestral automática e improcedente en lo relativo al pago de intereses y de devengados en una sola armada.

La Sala Superior competente revocando la apelada declara improcedente la demanda porque el demandante no acredita que durante la vigencia de la Ley N.º 23908 se haya vulnerado su derecho a la pensión mínima.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que





en el presente caso aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión vitalicia otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 18846, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

- 3. Conforme lo ha señalado este Tribunal el Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990, cubre los riesgos de jubilación e invalidez y por estos otorga pensión de jubilación sólo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce, y de invalidez, en los casos en que ésta no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley 18846; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias es fundamentalmente las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el principio de solidaridad.
- 4. En cambio la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser éste el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
- 5. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, se concluye que el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con éste, es independiente del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión vitalicia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- 6. Asimismo es necesario recordar que el artículo 1º de la Ley 23908 establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.





EXP. N.° 03631-2008-PA/TC LIMA LUIS CARRASCO VALLADARES

7. En tal sentido no se puede aplicar los reajustes establecidos por la Ley 23908 a la pensión vitalicia otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 18846 del demandante por cuanto ésta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar INFUNDADA la demanda.

Publiquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI LANDA ARROYO ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico;

r. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI SECRETARIO RELATOR